



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1421-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1359-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1359-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TÍA MARÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCACHACRA, PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1248-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de julio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Tía María" de titularidad de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 509-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1733-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016² (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Southern habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1229-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 26 de agosto del 2016⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 27 de noviembre del 2017 la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 1248-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

² Folios del 1 al 8 del Expediente.

³ Folios del 11 al 21 del Expediente.

⁴ Folio 22 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 66178. Folios del 23 al 54 del Expediente.



I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

6

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso ambiental

9. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento⁸.

10. En esa misma línea, el Artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado y, en su interior, se colocarán los contenedores necesarios para almacenar dicho tipo de residuo en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final⁹.

11. Habiéndose definido la obligación del titular minero en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2015, en el área denominada "Zona de Almacenamiento Central - Residuos Sólidos Mineros - Metalúrgicos", donde se almacenan cilindros con restos de aceite y grasas (residuos peligrosos), que la base se encontraba colmatada con una mezcla de agua, aceites y grasa,

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste:"

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)"

¹⁰ Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





debido a que el estado del techo del referido ambiente facilitaba el ingreso del agua generada por la condensación de la niebla.

13. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 30 y 37 del Informe de Supervisión¹¹.
14. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó una adecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS

15. La Resolución Subdirectoral señala que Southern no habría realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un ambiente que permita su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, permitiendo que dichos residuos –producto del contacto con el agua que ingresa por el techo– generen una mezcla de agua, grasas y aceites, colmatando la base del centro de acopio.
16. Sin perjuicio de lo antes indicado, conforme a lo detallado en la propia Resolución Subdirectoral¹³ y de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014, Southern procedió a realizar el orden y limpieza del área denominada “Zona de Almacenamiento Central – Residuos Sólidos Mineros – Metalúrgicos”, de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

“Hallazgo N° 02:

En la zona de almacenamiento central - residuos sólidos minero metalúrgicos, se verificó cilindros con restos de aceite y grasas (residuos peligrosos), cuya base impermeabilizada con geomembrana se encontró con contenido de agua, aceites y grasa (al límite de su capacidad).

Análisis técnico:

(...)

Por otra parte, in situ el titular minero realizó el orden y limpieza del área señalada, retiró el agua contenida en la base impermeabilizada con geomembrana y colocó un letrero de identificación (...).”

17. Las labores realizadas por Southern se acreditan con las Fotografías N° 43 al 45 del Informe de Supervisión¹⁵, en las que se aprecia las labores destinadas a subsanar el hallazgo constatado:



- 11 Páginas 91 a 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
- 12 Folio 7 del Expediente.
- 13 Folios 18 y 19 del Expediente.
- 14 Páginas 17 y 18 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.
- 15 Página 105 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.



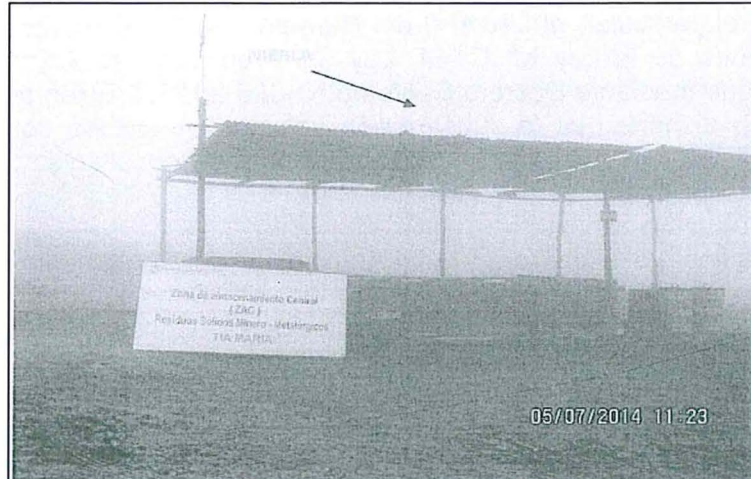
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1421-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1359-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 43.- Vista del área denominada Aceites y grasas (Zona de almacenamiento central, Residuos sólidos minero-Metalúrgicos) al final de la supervisión, los residuos fueron retirados y el área acondicionada. Falta concluir con reemplazo de las calaminas corroídas del techo.



Fotografía N° 44.- Vista del área denominada Aceites y grasas (Zona de almacenamiento central, Residuos sólidos minero-Metalúrgicos) al final de la supervisión, los residuos fueron retirados y el área acondicionada. Falta concluir con reemplazo de las calaminas corroídas del techo.



Fotografía N° 45.- Campamento minero - Zona de almacenamiento central, Residuos sólidos minero-Metalúrgicos al final de la supervisión, la poza se encuentra libre de residuos





18. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁶.
19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁷.
20. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión 2014, se advierte que Southern cumplió con subsanar el hecho detectado durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014, conforme consta en las Fotografías N° 43, 44 y 45 del Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión¹⁸.
21. De acuerdo a ello, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Expediente, se puede corroborar que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que Southern realizó el orden y limpieza del área de almacenamiento, retirando el agua que se encontraba acumulada en la geomembrana.
22. Cabe señalar que, en el presente caso, no se ha dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor haya requerido al titular minero que subsane o corrija el hecho imputado antes de que efectivamente lo realizara. Por tal motivo, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el titular minero durante la Supervisión Regular 2014, a fin de corregir su conducta. Debido a lo antes señalado, **las acciones realizadas por Southern califican como subsanación voluntaria.**



16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



17. Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

18. Páginas 18, 49 y 53 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.



23. En consecuencia, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

III.1. Hecho imputado N° 2: El almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos se habría realizado sin el uso de contenedores y en un ambiente que no cuenta con contención secundaria (membranas impermeables con bermas), incumpliendo lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. En el Informe N° 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA que sustenta la Resolución Directoral N° 069-2006-MEM-AAM que aprueba la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera “Tía María” se establece que los residuos sólidos no peligrosos (domésticos e industriales) serían almacenados temporalmente en cilindros dentro de un área con contención secundaria antes de su disposición final con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS)¹⁹:

“INFORME N° 032-2006/MEM-AAM/LS/CPA

(...)

ACTIVIDADES PROPUESTAS

(...)

- La generación de residuos sólidos domésticos (papeles, desechos de comida, envases, bolsas de polipropileno, etc.) se estima en 0.25 kg por persona/día, mientras que la generación de residuos industriales (desechos inertes de la construcción, mangueras, desechos de caucho, filtros de aire, etc.) está limitada al mantenimiento de la máquina de perforación. La disposición final de los residuos sólidos domésticos e industriales será realizado por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), que se encuentre debidamente registrada en la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).
- Los cilindros que contienen los residuos (domésticos, industriales, residuos de hidrocarburos, aceites residuales, etc.) serán almacenados en un área de contención secundaria para proteger el suelo, que consistirá de membranas impermeables con bermas para contener el 110% del volumen del contenedor”.

25. Del mismo modo, en el Informe N° 753-2008-MEM-AAM/EA/IGS que sustenta la Resolución Directoral N° 169-2008-MEM-AAM que aprueba la Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración minera “Tía María” se establece que los residuos sólidos serán transportados a la Unidad de Producción de Ilo para su disposición final, según el siguiente detalle²⁰:

“INFORME N° 753-2008-MEM-AAM/EA/IGS

(...)

III. OBSERVACIONES

Luego de evaluar el presente documento y sus antecedentes, los suscritos encuentran lo siguiente:

(...)

9. El titular deberá especificar si mantendrá las actividades de disposición de los residuos sólidos por medio de la EPA-RS Empresa de Transportes y Servicios

¹⁹ Páginas 148 y 149 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

²⁰ Folio 11 del Expediente.



Generales Los Chasquis S.R.L., para lo cual deberá incluir la documentación respectiva del contrato.

Respuesta:

Señalan que la EPS-RS Empresa de Transportes y Servicios Generales Los Chasquis S.R.L. seguirá realizando actividades de manejo y disposición de los residuos sólidos, siendo en el área de la Unidad de Producción de Ilo donde se realice la disposición final de los mismos (...).

ABSUELTA"

26. De acuerdo a lo expuesto, Southern se encuentra obligado a realizar el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos no peligrosos (domésticos e industriales) en cilindros dentro de un área que cuente con contención secundaria para la protección del suelo, previo a su traslado a la Unidad de Producción de Ilo por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) para su disposición final.

27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de un área destinada a la disposición de residuos sólidos industriales (tuberías, cartones, maderas, entre otros) sobre el suelo. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 47 a 51 del Informe de Supervisión²².

29. En la Resolución Subdirectoral²³, se señala que Southern habría realizado almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos sin el uso de contenedores y en un ambiente que no cuenta con contención secundaria (membranas impermeables con bermas), incumpliendo lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

30. Al respecto, se advierte que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, se refiere a la existencia de un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos industriales, los cuales no estarían dispuestos adecuadamente.

31. Sin embargo, el compromiso presuntamente incumplido se refiere al acopio de residuos domésticos, industriales, restos de hidrocarburos, aceites residuales **en cilindros**, los cuales serían almacenados en un área de contención secundaria para proteger el suelo y que este consistirá de membranas impermeables con bermas para contener el 110% del volumen del contenedor; es decir, este compromiso es aplicable para los cilindros que están dispuestos en diferentes puntos de acopio de una unidad minera²⁴, **mas no sería aplicable para los residuos sólidos industriales que están dispuestos en un área de almacenamiento temporal.**



²¹ Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²² Páginas 109 a 113 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²³ Folio 20 del Expediente.

²⁴ Página 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1421-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1359-2016-OEFA/DFSAI/PAS

32. Así, dicho compromiso es aplicable únicamente para los cilindros que se encuentran dispuestos en diferentes puntos de acopio de la unidad minera. Sin embargo, no es aplicable para los residuos sólidos industriales que se encuentran dispuestos en un área de almacenamiento temporal. Además, de la revisión de las fotografías materia de la imputación, se evidencia que los residuos que se disponen en el almacén temporal son de gran magnitud y no podrían ser dispuestos en los cilindros de acopios por su tamaño.
33. Debido a lo antes señalado, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 así como los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión respecto de hecho materia de imputación, no guardan relación con el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
34. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

